

NOTA A DESPACHO: Miranda Cauca, diecisiete (17) de enero de 2023. En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que, el apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio 303 del 02 de noviembre de 2022 mediante el cual se admitió la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria, sírvase proveer.

JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.
MIRANDA-CAUCA.**

Auto de Interlocutorio No. 006
Radicación: 2022-00207-00

Miranda, Cauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO

Procede el Despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN presentado por el apoderado del demandado JOHAN CORTES CAICEDO, en contra el auto No. 303 del 02 de noviembre 2022, mediante el cual el despacho ADMITIÓ LA DEMANDA DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado del demandado, señala en su escrito, que la parte actora aporta con la demanda un poder en el que se denota una falta de claridad, en el entendido que en el numeral 3 inciso segundo del poder aportado se lee “Sírvase reconocer al Doctor JAMES MELENJE GARZÓN, como apoderado del ingenio La Cabaña S.A., para el fin antes indicado.”, no cumpliendo con las exigencias formales del poder, situación que se enmarca dentro de las señaladas en el artículo 100 del C.G.P. EXCEPCIONES PREVIAS en el numeral 4 en lo que concierne a indebida representación del demandante, pues considera que al solicitar el reconocimiento del apoderado como representante del ingenio la cabaña s.a. se genera confusión respecto del legitimado para acudir como sujeto activo a la litis, por lo que solicita que se revoque el auto No. 303 del 02 de noviembre 2022, por medio del cual se admitió la demanda de exoneración de cuota alimentaria en contra de su representado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición solo procede contra los autos que dicte el

Juez, para que se revoquen o se reformen. En el presente caso la providencia recurrida es un auto, el cual fue notificado mediante publicación en estados del 03 de noviembre de 2022, y el escrito de reposición fue recibido en el Juzgado el día 17 de la misma calenda, y en el cual manifiesta que el demandante lo notificó el 15 del mes de noviembre de 2022 y que por tanto se encuentra dentro del término legal para interponer al recurso teniendo en cuenta que este empieza a correr, una vez su prohiado fue notificado de la admisión, al respecto tenemos que no se aporta prueba de la notificación hecha por el demandante, empero, el despacho evidencia que por error involuntario se admitió la demanda sin percatarse que efectivamente existe una confusión en el poder conforme lo señala el recurrente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurrente plantea sus reparos frente al auto que admitió la demanda en la falta de claridad del poder, lo que se enmarca en el contenido del # 4 del artículo 100 del C.G.P., el despacho hará las siguientes precisiones.

En consecuencia, se tiene que la ley indica que los requisitos formales de la demanda se atacan mediante la proposición de las excepciones previas contenidas en el artículo 100 del C.G.P., sin embargo, por ser este un proceso al que se le debe dar el trámite procesal de los procesos verbales sumarios, el artículo 391 inciso 7 indica que “Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición”, tal como lo hizo el recurrente, ahora bien, frente a la prueba pertinente de la notificación personal al demandado para determinar si el recurso se interpuso en el término otorgado por la ley para tal fin, encuentra el despacho que no fue adjunto por parte del inconforme, empero, es la misma ley la que faculta al juez para que en control de legalidad, sanee los vicios que puedan configurar una nulidad u otra irregularidad, en virtud de lo cual, esta presidencia, al observar que la falta de claridad en el poder puede configurar una futura nulidad, repondrá para revocar el auto 303 del 02 de noviembre de 2022, notificado en estados del 03 del mismo mes y año.

En consecuencia, se concederá el recurso planteado, y se ordenará revocar el auto No. 303 del 02 de noviembre de 2022, que ADMITIÓ LA DEMANDA DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA contra el señor JOHAN CORTES CAICEDO.

Por anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto No. 303 del 02 de noviembre de 2022, que ADMITIÓ LA DEMANDA DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA contra el señor JOHAN CORTES CAICEDO, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Cómo consecuencia de la anterior decisión, la demanda se inadmitirá.

TERCERO: INADMITIR la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por OTONIRL CORTES SALAZAR, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CELIA PIEDAD VIDAL.-
Juez.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL**
MIRANDA - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 02, hoy 18 de enero de 2023.

JEIMY JULIETH LONDOÑO V.
secretaria